

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de febrero de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, anexos y poder. Actúa como apoderada del extremo actor, la Dra. Ángela María Macías Sánchez portadora de la T.P. Nro. 185.197 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00044 00
Demandante	LUIS FERNANDO CORREA ECHEVERRI
Demandado	POSTOBON S.A.
Auto interlocutorio Nro.	126
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Según lo dispuesto en el hecho sexto, dirá si Distribuciones Camila Correa, es parte contractual disímil a Postobón. En caso de ser positiva la respuesta, la vinculará al presente trámite.

2. De cara al hecho décimo de la demanda, adicionará el mismo en el sentido de explicitar el incumplimiento contractual endilgado que dio paso a la terminación unilateral del contrato objeto de demanda.
3. En atención al hecho vigésimo cuarto de la demanda, donde alude que “nunca compró productos de Postobón”, explicará porqué deprecia el valor de la devolución de mercancías, si estas no fueron sufragadas por el petente.
4. Conforme a lo dispuesto en el supuesto quinto, señalará las razones que dan sustento a la pretensión primera, ya que se entiende la existencia de la relación contractual sucesiva entre el 02 de enero de 2001 y 04 de diciembre de 2019.
5. Acreditará haber procurado, de manera personal o por medio de derecho de petición, la obtención de la circular dispuesta en el hecho décimo quinto, documento que señaló, fue modificadorio del acuerdo de voluntades.
6. Deberá demostrar la conciliación extrajudicial en derecho que exige la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad entre los aquí implicados, y que el objeto de la misma guarde congruencia con lo pretendido en la demanda que nos ocupa, puesto que la petición patrimonial en el requisito de procedibilidad no observa armonía con el *petitum* de la demanda.
7. Deberá demostrar la notificación previa al demandado que exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 para proceder a admitir la demanda, misma que deberá dirigirla al correo destinado para notificaciones judiciales por la entidad demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Ángela María Macías Sánchez portadora de la T.P. Nro. 185.197 del C.S.J. para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a7fb343bd558354cb17a1a9522155a3cba0cca4549c15f0aa4bfa4e5d159c**

Documento generado en 22/02/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>